

PASCUAL ARCIERI DELUQUE
Abogado.

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.

PROCESO: ABREVIADO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE: CORELCA S.A E.S. P
DEMANDADO: MARIA ELISA MATTOS LIÑAN
RAD: 0113-2016
RAD INTERNA: 42808
M.P. GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

PASCUAL ARCIERI DELUQUE, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. de conformidad con el poder a mi otorgado, procedo en término legal a sustentar recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia celebrada el 13 de febrero de 2020.

Manifestamos nuestra inconformidad con la sentencia dictada en audiencia celebrada el 13 de febrero de 2020 por las siguientes razones:

El despacho condena a mi representada al pago total de perjuicios ocasionados por la imposición de servidumbre por la suma de \$ 2.374.354.500.

Sustento el recurso de alzada en los siguientes puntos:

1. La sentencia es totalmente incongruente, el despacho al realizar el análisis del dictamen pericial rendido por el señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA lo sustenta por una objeción por error grave el suscrito al descorrer el traslado del dictamen indico lo siguiente:

“Siguiendo el lineamiento normativo indicado en auto de fecha 9 de diciembre de 2019, notificado el 10 de diciembre del mismo año, donde se ordena correr traslado del dictamen pericial conforme lo indica el artículo 228 del C.G.P, solicitamos respetuosamente se cite a la respectiva audiencia, al Señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, quien suscribió el peritazgo, y que se encuentra aportado en el expediente, a fin de que se practique la contradicción del dictamen en audiencia.

No obstante, y como quiera que la nulidad decretada por el tribunal se dio con base en el artículo 140 numeral 6 y articulo 415 del C.P.C norma aplicable para la época, y debido a que el proceso se tramito bajo el C.P.C, presentamos objeción por error grave del perito JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA”

Posteriormente el despacho decidió citar audiencia para citar al perito a fin de controvertir el dictamen conforme el C.G.P. por lo cual se entiende ya no habrá objeción del dictamen por así estipularlo el mismo despacho y aplicación del CGP, sin embargo, al dictar sentencia resuelve objeción por error grave del dictamen en la sentencia lo que a todas luces es totalmente incongruente y contraviene lo estipulado en el CGP de no haber objeción por error grave.

2. La sentencia es igualmente incongruente, Tenemos que en la demanda interpuesta por CORELCA se estableció un área de servidumbre de 2.506,65 metros cuadrados y la que determina el perito es de 7.408 metros cuadrados, claramente hay una diferencia muy grande del aérea de servidumbre, generando dudas si se trata del mismo inmueble descrito en la demanda, sin embargo el despacho al condenar a mi representada indica que es por el área de servidumbre de 2.506,65 metros cuadrados, resultando incongruente el monto de la indemnización y el área de servidumbre.
3. El despacho en la sentencia no valoró que la parte demandada intervino en el proceso 19 años después de haber sido admitida la demanda, por esta obvia razón la contestación fue declarada extemporánea hecho fundamental dentro del proceso, tampoco valoró que CORELCA al presentar la demanda de Imposición de Servidumbre adjunto **depósito judicial** dentro del proceso de la referencia, donde se realiza el pago por la imposición de dicha servidumbre, es importante destacar que sobre esta consignación **no existe objeción alguna dentro del término establecido en artículo 3 numeral 5 del decreto 2580 de 1985, el título se encuentra a disposición del despacho desde 1997, por tratarse de un proceso que debió fallarse en uno o dos años, teniendo en cuenta que se encuentra de por medio el mejoramiento de un servicio público, no obstante sobre estas pruebas aportadas al proceso el despacho guardo absoluto silencio, solo indico en la parte resolutive se descontara.**
4. La valoración probatoria no refleja la verdad procesal, como se **indicó la demanda se contestó de manera extemporánea**, sin oposición alguna, la parte demandada no manifestó su inconformidad respecto a la estimación y consignación realizada por CORELCA establece el **artículo 29 de la ley 56 de 1981**, que a su tenor dice: "ARTICULO 29. Cuando el demandado no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre" lo estipulado dentro de la ley que regula lo concerniente a las servidumbres no se cumplió dentro del proceso, debiendo ser admitido el valor consignado por CORELCA.

5. La valoración probatoria del dictamen pericial rendido dentro del proceso no se ajusta a los lineamientos doctrinales en materia de servidumbre de conducción de energía eléctrica, Los peritos no acreditaron la experiencia, conocimiento e idoneidad requerida para rendir este tipo de dictamen, la acreditación de quienes deben tener unos conocimientos específicos en materia de imposición de servidumbre, debiendo acreditar su **experiencia en distintos procesos judiciales de servidumbres**, si bien informa sobre su participación en varios procesos **NINGUNO SE TRATA DE UN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE LINEAS CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA**. No es suficiente que el despacho indique que tiene experiencia porque certifico otra clase de experticia y no la que se requería específicamente, quedó evidenciado la falta de exhaustividad y seriedad en el dictamen, cuando el perito no hace referencia sobre el depósito judicial aportado con la demanda interpuesta por CORELCA dentro del proceso, donde se realiza el pago por la imposición de la servidumbre en cuestión, sobre este tema trascendental para el proceso el perito guarda absoluto silencio, lo que prueba la falta de imparcialidad en el dictamen, siendo este el pago a que realizó la empresa con la imposición de la servidumbre y sobre el cual no hubo oposición.
6. El perito en el dictamen se refiere a unos estudios de comparación o de mercado, tratándose de ofertas y transacciones recientes efectuadas de bienes semejantes y comparables al predio, esto para determinar el valor comercial del metro cuadrado, indica que realizó encuesta directa en los lotes vecinos, ahora bien, **no adjunta soporte alguno sobre la prueba documental referida, ni encuesta realizadas, ni transacciones recientes, ni para la época ordenada por el Tribunal de Barranquilla que ordeno la prueba, , lo referido por el perito no se trata de un método técnico para determinar el metro cuadrado del inmueble para la época, no tiene las comprobaciones necesarios, ni se encuentra bien documentado, ni probado, el perito acepto en la diligencia de contradicción del dictamen que no apporto ningún documento ni prueba al respecto, no es suficiente su dicho de probar el método utilizado para obtener dicho valor.**
7. Tampoco explica el perito de donde obtuvo la fórmula para determinar que el predio se vio afectado en un 30 %, sostiene el perito la imposibilidad actual de desarrollar proyectos urbanísticos y obra civil en lote ya que se perdió la oportunidad para desarrollar futuros proyectos, **sin embargo no presenta prueba de los proyectos a realizar o dejados de realizar lo que constituye una mera expectativa y un derecho incierto e hipotético, el mismo perito la califica como el valor del posible perjuicio ocasionado, quiere decir que no se tiene certeza del perjuicio, es deber del partido explicar y sustentar como obtuvo dicha fórmula.**
8. La titularidad del dominio no se encuentra acreditada, indica el perito que la titularidad del dominio se encuentra en cabeza de la señora MARIA ELIZA MATTOS LIÑAN al decir del perito por que fue quien nos recibió el día de la inspección ocular y además según declaración de vecinos y vigilantes se constató que esta persona es la que está pendiente de la limpieza, arreglos y demás hechos

constitutivos que demuestran dominio técnicamente hablando, claramente el perito desconoce cómo se determina la titularidad de un bien inmueble, más cuando no se tiene claridad tampoco sobre la identidad de dicho bien, y por lo cual fue ordenado básicamente este dictamen, el inmueble descrito no coincide con el descrito en la demanda, **en ella indica CORELCA que desconoce el verdadero propietario del inmueble por tanto no aporta el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.**

9. La demandada al momento de actuar dentro del proceso, reiterando que intervino ya por fuera de los términos de contestación de la demanda, allegaron certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria No 040-782, certificado que no coincide con lo observado en la diligencia de inspección realizada el 9 de diciembre de 1997, adicionalmente **en dicho certificado de tradición se incorporó aclaración de cabidas y linderos de que habla la anotación número 10 y donde se inscribió la escritura No 1160 del 11 de julio de 1989, escritura que no fue allegada a proceso, ni aportada ni revisada por el perito**, de tal manera que surgen serias dudas sobre la identificación plena del inmueble, escritura que debió ser valorada y examinada por el perito al tener incorporada aclaración de linderos.
10. **El perito no aporta con el dictamen plano del inmueble, ni plano general en que figure el curso de la línea, no informa el procedimiento utilizado para medir el área de servidumbre, ni como lo obtuvo, el mismo perito confiesa en la contradicción del dictamen que no realizó los planos porque no tenía recursos, sabía que tenía que hacerlo pero no lo hizo, de tal manera que no se encuentra plenamente identificada el área de servidumbre, en comparación con el descrito en la demanda, teniendo en cuenta la diferencia ya indicada.**
11. Por los reparos expuestos anteriormente, la condena indemnizatoria a favor de la parte demandada y los intereses bancarios corrientes sobre la suma reconocida son improcedentes. Lo que corresponde es la indexación del valor consignado por Corelca que no fue objetado y colocado a disposición del despacho desde la presentación de la demanda de imposición de servidumbre; en este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla en el proceso de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P Vs Denis Natera radicación 39.883 manifiesta lo siguiente:

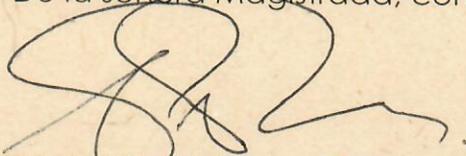
"... no obstante la Sala considera que dado el espacio temporal transcurrido, desde que aquella suma a título de indemnización fue consignada a órdenes del Juzgado y a favor de la demandada, frente al momento en que se resuelven las instancias, se impone de cara a lo establecido en el artículo 16 de la ley 446 del 98 actualizar dicho rubro... minuto 20:20 al min 20:42 seg del CD..."

En el proceso descrito anteriormente se tiene que la indemnización fue la consignada en su momento por la entidad demandante, indexando dicho valor.

12. No es conducente ordenar el pago de intereses desde el día 9 de diciembre de 1997, cuando no existió oposición a la demanda de imposición de servidumbre y transcurridos más de 20 años se profiere una sentencia a todas luces incoherente, claramente en mora que solamente le es atribuible al aparato jurisdiccional.
13. La orden del Tribunal es que se renueve la actuación anulada para lo cual se deberá practicar la inspección judicial con intervención de **peritos**, es decir la inspección debió realizarse con la intervención de dos peritos por así encontrarse estipulado en el artículo 415 del C.P.C. norma vigente para la época, lo cual no se cumplió.
14. **De otro lado la orden impartida por el Tribunal es identificar plenamente el inmueble sirviente cosa que el perito no hizo, no aporó certificado de tradición, ni escritura donde se corrige los linderos, el avalúo del predio para la época de la autorización de la servidumbre que tampoco realizó el Perito, la indemnización presentada en el dictamen por el perito, creemos que aquí el perito extralimitó sus funciones convirtiendo el proceso de imposición de servidumbre en uno de Responsabilidad Civil, el perito debió limitarse a lo consagrado en la ley 56 de 1981, no es competencia del perito determinar en qué porcentaje se afectó el inmueble al decir del perito en un 30 % ya que se perdió la oportunidad de desarrollar futuros proyectos como si se tratase de un daño por lucro cesante futuro, además de ser un hipotético e incierto, no fue lo que ordenó el Tribunal.**

Por las razones expuestas revóquese la sentencia impugnada.

De la señora Magistrada, con mi acostumbrado respeto,



PASCUAL EMILIO ARCIERI

T.P. 118.891 del C.S.J